



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

**La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
Sanciona con Fuerza de Ley:**

Artículo 1°.- Las medidas de seguridad contenidas en la presente ley revisten carácter obligatorio para las entidades enumeradas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley nacional N° 21.526, modificatorias y complementarias, que se encuentren ubicadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Las entidades enumeradas en el artículo 1° deberán contar con una cámara de tipo domo o tecnología similar o la tecnología que lo remplace en el futuro, colocadas en la cuadra de la sucursal y conectadas al sistema de monitoreo municipal del Municipio donde se encuentra ubicada la sucursal.

Artículo 3°.- Facultase a los municipios a establecer el tipo de cámaras que deberán colocar las entidades enumeradas en el artículo 1°, con el fin de que sean compatibles con el sistema de monitoreo municipal de donde se encuentra ubicada la sucursal.

Artículo 4°.- Cumplimentado lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente, la entidad bancaria deberá notificar al municipio -de donde se encuentra ubicada la sucursal-, quien en el término de 10 días desde la notificación deberá realizar la conexión de las cámaras instaladas por las entidades al sistema de monitoreo local.

Artículo 5°.- Cuando exista más de una entidad - de las enumeradas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley nacional N° 21.526 - en una misma cuadra, el municipio determinará la ubicación de la cámara de cada una de las entidades a fin de poder maximizar el radio de monitoreo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

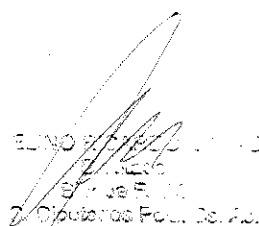


Artículo 6°.- Las entidades enumeradas en el artículo 1° tendrán un plazo de noventa (90) días para cumplimentar con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá un plazo de sesenta (60) días para emitir las normas reglamentarias que posibiliten el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


ELINO F. BARRAL
Diputado
Frente de Unidad
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Fundamentos

Durante las últimas décadas, se impuso el neologismo “salidera” a partir de los continuos hechos que padecen los clientes de los bancos. En el año 2011 - luego del conocido caso Píparo -, se tomaron algunas medidas al respecto.

La Ley Nacional de Seguridad Bancaria N° 26.637 establece en su artículo 2 las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las entidades bancarias.

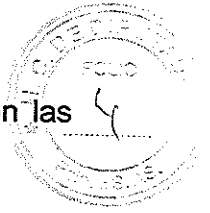
En dicha ley, al igual que en el presente proyecto se obliga a las entidades enumeradas en la ley 21.526, que son:

Las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Los bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, cajas de cerdito, personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en la ley nacional 21.526 cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconseje teniendo en cuenta el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

Asimismo, la ley regula que la autoridad de aplicación es el Banco Central de la República Argentina quien informó que a partir de las medidas tomadas como la instalación de mamparas en las adyacencias se redujo considerablemente la tasa de robos de este tipo.

Sin embargo, entendemos que se pueden mejorar aún más las condiciones. Es por ello, que resulta imperativo extremar las formas de control y prevención de los

robos fuera de las entidades financieras pero directamente relacionadas con las mismas.



En este sentido, es que legislamos sobre la obligatoriedad de la instalación de cámaras externas en los ingresos de los bancos que estén conectadas y se puedan visualizar desde el centro de monitoreo comunal.

En función de un trabajo mancomunado y en pos de mayor eficacia, el dispositivo deberá estar conectado al sistema de monitoreo de cada municipio. Cabe remarcar que esta cámara no interferirá de manera alguna siendo totalmente independiente del sistema de seguridad interno de los bancos.

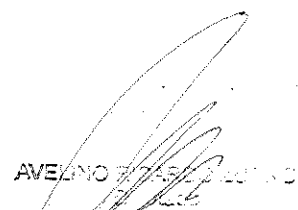
Cada municipio tiene el deber de bregar por la seguridad de los ciudadanos, y es por ello que se deben responsabilizar del constante monitoreo en las distintas áreas de la ciudad, como así también en las entidades financieras, evitando un posible riesgo.

Asimismo, y en igual dirección las entidades financieras deben responsabilizarse de la instalación de las cámaras apropiadas para que el municipio pueda realizar correctamente el monitoreo ya que a través de la actividad lucrativa que realizan se introduce un posible riesgo a la comunidad del que se deben hacer cargo y actuar en consecuencia.

La seguridad de los ciudadanos debe ser uno de los nortes de las políticas estatales, motivo por el cual los mecanismos que la garanticen deben ser perfeccionados día a día.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.


LAURO GRANDE
Diputado
Frente Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


AVEINO F. MAS
Diputado
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.